

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0006-TRA-BI-14-05

Diligencias de ocurso

Eugenio Segura Solano

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (Exp. Origen No. 2003-171)

VOTO N° 185-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil cinco.—

Se conoce Recurso de Revisión, que presenta el **Licenciado Róger Hidalgo Zúñiga**, en su carácter de Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, contra el voto número 098-2005, que corresponde a la resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil cinco. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 del 12 de octubre de 2000, que en lo que interesa indica lo siguiente: “*Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictadas por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. B) De los recursos de apelación contra los ocursoos provenientes de los registros que integran el Registro Nacional. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa...* (Lo resaltado en negrilla no es del original), así como lo señalado en el párrafo final del artículo 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J del 2 de abril de 2002, se infiere que las resoluciones emitidas por este Tribunal carecen de ulterior recurso y por ende, agotan la vía administrativa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Por otra parte, en tratándose de la legitimación y del procedimiento de revisión impugnado por el propio órgano cuyo acto fue objeto de revisión, la doctrina se ha pronunciado como sigue: *“Ocurre que es simplemente irrazonable admitir que un procedimiento formal de Revisión por vía de recurso jerárquico pueda ser impugnado por el propio órgano cuyo acto fue objeto de revisión. Cabe interpretar que cuando existe una vía formal de revisión y ésta ha sido ejercida por medio de recurso, el orden jurídico no autoriza la impugnación de la revisión a instancias del órgano autor del acto originariamente atacado”* GORDILLO (Agustín), TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, El Procedimiento Administrativo, Medellín, Colombia, Biblioteca Jurídica Diké, 2001, Pág. I-15, posición doctrinaria que es conteste con lo dispuesto por los numerales 45 del Código Procesal Civil y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normativa que es de aplicación supletoria según el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, al disponer que los Tribunales no podrán sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ella, cuyas resoluciones tendrán el deber ineludible de acatarlas.

TERCERO: Así las cosas, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, como órgano de la Administración Pública encargada de instar el curso de los procedimientos registrales, no está legitimada para hacer uso de ningún remedio procesal reservado a las partes del proceso, toda vez que tratándose de resoluciones como las que nos ocupa, no procede su revisión a instancia del mismo Registro, cuya resolución ha sido revisada por este órgano **ad quem**, en virtud del recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante formulado por el Licenciado **Eugenio Segura Solano** en su condición de notario autorizante de testimonio de escritura presentado al Diario de ese Registro, bajo el tomo 516, asiento 10372 y del recurso de apelación presentado por los señores Roy González Rojas y Hazel Cepeda Hodgson, en sus condiciones de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA** y como Subgerente de Soporte y Desarrollo con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma del **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, respectivamente.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina que anteceden, **se rechaza** la solicitud de revisión presentada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, debiendo atenerse a lo resuelto en el voto número 098-2005, emitido por este Tribunal a las nueve horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil cinco.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente, compuesto de siete tomos, a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada